



Región de Murcia



DILIGENCIA DE APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO 180907-01.

El Pleno extraordinario del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión 20 de fecha 7 de septiembre de 2018, ha prestado conformidad por unanimidad a la siguiente Propuesta de Acuerdo, tras las modificaciones a la propuesta inicial del Presidente acordadas en la propia sesión extraordinaria, que ha quedado con el siguiente texto:

ACUERDO:

<<PROPUESTA DE ACUERDO 180907-01, SOBRE LA DECISIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO POR LA QUE HA SOLICITADO INFORMACIÓN SOBRE LAS ACTUACIONES PREVISTAS RELATIVAS A LA NECESIDAD DE INTRODUCIR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM) VÍAS DE RECLAMACIÓN ANTE UN ÓRGANO INDEPENDIENTE PARA LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL, PREVIA A LA VIA JUDICIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

I. Planteamiento:

El día 28/08/2018 ha tenido entrada en el Registro del CTRM una decisión del Defensor del Pueblo dirigida al Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (fecha de registro de salida 08/08/2018) en el que, a la vista de la queja formulada por un interesado al que este CTRM ha inadmitido por falta de competencia la reclamación que interpuso en materia de acceso a la información contra un Ayuntamiento de esta Región, se constata que los ciudadanos y ciudadanas de la Región de Murcia (en adelante, CARM) cuentan con menores garantías que los residentes en otras Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) para impugnar y reclamar frente a las actuaciones y omisiones que realicen las Administraciones Locales ubicadas en su territorio en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública.

Por ello, el Defensor del Pueblo ha solicitado información, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, a este Consejo, aunque cita también en su escrito a la Consejería, siendo la competente por razón de la materia la de Transparencia, Participación y Portavoz de la CARM. En concreto, se interesa por conocer si existe alguna previsión o estudio para solventar esta situación y ofrecer a los ciudadanos y ciudadanas de la





Región de Murcia



CARM alguna posibilidad de reclamación en vía administrativa ante un órgano independiente antes de tener que acudir a la vía contencioso-administrativa.

II. Normativa de aplicación:

La materia objeto del presente acuerdo se encuentra regulada en orden de especialización por:

- Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG),
- Ley 12/2014, de Transparencia y participación ciudadana de la Región de Murcia (LTPC),
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (LPAC), por la que se rige la tramitación del procedimiento de resolución de las reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información,
- Ley Orgánica 4/1984, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de Murcia (EAMU),
- Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia (LRLRM).

III. Antecedentes:

Primero. - La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG), constituye la normativa básica estatal en la materia y se aprobó al amparo de las competencias reconocidas por artículo 149.1. 1ª, 149.1. 13ª y 149.1. 18ª CE.

El artículo 24 LTAIBG regula la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), con carácter potestativo y previo a la vía contencioso-administrativa. Esta reclamación tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos y, en principio, según su artículo 12 se puede utilizar por “todas las personas”, ya que así reza el reconocimiento del derecho a acceder a la información pública, del que la reclamación constituye una garantía.

Por su parte, la Disposición adicional cuarta LTAIBG establece de modo textual en sus apartados 1 y 2:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al **órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas**.

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente **convenio** con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

Segundo. - En desarrollo de la legislación básica estatal y para dar cumplimiento a la Disposición final novena de la LTAIBG, la CARM aprobó la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia





Región de Murcia



y Participación Ciudadana (LTPC), con la creación del CTRM como órgano independiente que tiene encomendada, entre otras funciones, la de resolver las reclamaciones que se presenten en materia de acceso a la información pública.

Los artículos 5 y 6 de nuestra Ley regional regulan el ámbito subjetivo de aplicación y omiten toda referencia a las entidades locales ubicadas en su territorio.

Tercero.- Ante las dudas que esta situación de falta de previsión legislativa provocaba, el CTRM, en su sesión número 12, celebrada el 8 de noviembre de 2016, acordó por unanimidad instar a la Consejera de Presidencia para que solicitase Dictamen potestativo al Consejo Jurídico de la Región de Murcia (CJRM) sobre diferentes cuestiones relacionadas con las competencias de dicho CTRM respecto a las Corporaciones Locales de la Región (acuerdo del Pleno del CTRM, de 8 de noviembre de 2016, referido a su competencia para conocer y resolver reclamaciones en materia de transparencia cuando se refieran a resoluciones expresas o presuntas dictadas por las entidades locales de la Región de Murcia o entidades o instituciones de sus respectivos sectores públicos, así como para el control y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de información mediante publicidad activa a través de sus respectivos Portales de Transparencia, así como su seguimiento y evaluación).

Previamente a la solicitud de Dictamen potestativo al CJRM, y para acompañar a dicha solicitud, los servicios jurídicos del CTRM emitieron el 11 de octubre de 2016, a petición de su Presidente, un informe en el que concluían que, a su juicio y entre otras cuestiones que se analizaron, el Consejo era competente para conocer y resolver las reclamaciones interpuestas en la materia contra las resoluciones de las Administraciones locales y de las entidades de sus sectores públicos, debiendo tramitarse con arreglo a los preceptos de la LTAIBG y no de la LTPC.

Cuarto. - El CJRM emitió el Dictamen facultativo 25/2017, de 9 de febrero, que concluye que el CTRM carece de competencias respecto a las corporaciones locales para resolver las reclamaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como para controlar el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

En concreto, el CJRM constata (p. 8 del Dictamen) que «la LTPC no incluye en su ámbito de aplicación a las Corporaciones Locales (arts. 5 y 6). La configuración del ámbito subjetivo inicialmente se remite al Título II de la Ley titulado “Transparencia de la actividad pública”, comprensivo, a su vez de un Capítulo primero relativo a “Derechos y obligaciones de los ciudadanos y ámbito subjetivo de aplicación”, un Capítulo segundo titulado “Publicidad activa” y uno tercero sobre el “Derecho de acceso a la información pública”. Se aprecia, por tanto, que **en la sistemática de la Ley regional (LTPC) el derecho de acceso a la información pública, dentro del cual se ubica la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, permanece ajeno a las Corporaciones Locales**, lo que se confirma a través de la regulación específica de la reclamación en el artículo 28 de la LTPC (Recursos y reclamaciones frente a las resoluciones) que, a los efectos que ahora importan, dispone en el apartado 2 lo siguiente: “(...) Esta reclamación se registrará por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y por lo previsto en esta ley. No cabrá





Región de Murcia



formular esta reclamación contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas por las instituciones señaladas en el artículo 5, apartados l d) y 2”».

El CJRM concluye pues que “carece el CTRM de competencia respecto a las Corporaciones Locales de la Región, tanto para resolver las reclamaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, como para controlar el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a publicidad activa” (Conclusión primera). Pero también destaca, en sede igualmente de conclusiones, que **“existe competencia estatutaria para incluir a las Corporaciones Locales en el ámbito subjetivo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”** (conclusión segunda) y, por último, que “está habilitada la Administración regional para suscribir el convenio a que se refiere la Disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno” (conclusión tercera).

Quinto.- El CTBG, anticipándose a la cuestión y con anterioridad a la solicitud de Dictamen del CJRM, en su informe de 28 de junio de 2016 emitido “sobre la necesidad de una tercera reforma de la ley (murciana) de transparencia” ya pone de manifiesto, en relación específica a la relativa situación de indefensión de los ciudadanos y ciudadanas de la CARM detectada ahora por el Defensor del Pueblo, **“la oportunidad de que en una eventual reforma de la legislación autonómica en materia de transparencia se incluyan a las entidades locales no sólo en el ámbito subjetivo de aplicación de la misma, sino también que se atribuya al propio Consejo de la Transparencia la facultad de tramitar y resolver las reclamaciones que puedan plantearse frente a resoluciones expresas o presuntas dictadas por tales entidades en materia de acceso a la información pública...”**.

Sexto. - Se debe subrayar que, a pesar de que el CJRM viene a reconocer en su informe la competencia del CTBG para resolver las reclamaciones de acceso a la información presentadas contra las Entidades Locales murcianas, sin necesidad incluso de la celebración del mencionado convenio, el CTBG, por su parte, inadmite las mencionadas reclamaciones que se le presentan al amparo del artículo 24 LTAIBG contra las entidades locales de la Región de Murcia por falta de competencia.

Séptimo.- Se debe dejar constancia igualmente, en este confuso contexto, de las mociones de diversos plenos municipales de la CARM en apoyo de la reforma de la LTRM para la inclusión de las EELL en su ámbito subjetivo de aplicación y, en consecuencia, para el reconocimiento de la plena competencia del CTRM para resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información (Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Molina de Segura, de 17 de febrero de 2017; Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia, de 23 de febrero de 2017, Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alhama, de 28 de marzo de 2017; y, Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alguazas, de 3 de abril de 2017).

IV. Conclusiones y propuesta de adopción de Acuerdo:





Región de Murcia



Primero. - El CTRM carece de competencias en materia legislativa o de iniciativa legislativa, por lo que la Decisión del Defensor del Pueblo se ha trasladado al Consejo de Gobierno de la CARM, a través de la Consejería de Transparencia, Participación Ciudadana y Portavoz, para que de respuesta a las cuestiones planteadas por el Defensor del Pueblo en su citada decisión de 08/08/2018.

Así mismo, se propone dar traslado del mismo al órgano legislativo regional (Asamblea Regional) para su conocimiento y, en su caso, adopción de las iniciativas legislativas que procedan.

Segundo. - Se constata el vacío legal en la LTPC respecto a este asunto y se estima procedente instar al Gobierno y a la Asamblea Regional para que, en relación a las reclamaciones de acceso a la información pública dirigidas contra las Administraciones Locales ubicadas en su territorio, se determine expresamente en dicha ley el "órgano independiente" competente para su resolución, que no puede ser otro que el CTRM, creado por el art. 38 de la misma.

Tercero. - Por último, se acuerda dar traslado del presente Acuerdo al Defensor del Pueblo, para su conocimiento y efectos. >>

Y para que conste ante la Asamblea Regional, ante el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (a través de la Consejería de Transparencia, Participación y Portavoz), y ante el Defensor del Pueblo, se certifica en Murcia a 14 de septiembre de 2018, con el visto bueno del Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

El Secretario del Consejo, en funciones.- Francisco Fuster Muñoz
VºBº. El Presidente. José Molina Molina
(documento firmado electrónicamente al margen)

